

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO AV-VCT-GIAM-0211

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (10) de (DICIEMBRE) de (2021) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (16) de (DICIEMBRE) de (2021) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	KB2-11111	LUIS ALBERTO APONTE GÓMEZ	VCT No 826	28/10/20	SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC. No 000129 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL , SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	NO	0



JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000826) DE

(28 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC. No 000129 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KB2-11111, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000400 del 05 de agosto de 2009, la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá otorgó autorización temporal No. KB2-11111 al MUNICIPIO DE SAMACÁ en el departamento de Boyacá, por un término de 3 años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de VEINTE MIL METROS CÚBICOS (20.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, de un yacimiento localizado en jurisdicción de los municipios de CUCAITA, RAQUIRA, SORA, SÁCHICA, CHIQUIZA Y SAMACÁ, departamento de BOYACÁ. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de octubre de 2009.

Mediante Resolución No. 000674 del 8 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avocó conocimiento de los expedientes y trámites entregados por la Gobernación de Boyacá y asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Nobsa.

Mediante Resolución VSC No. 000129 del 18 de febrero de 2019, acto notificado mediante aviso según radicado ANM No: 20199030508491 del 26 de marzo de 2019, entregado el día cuatro de abril de 2019, la Agencia Nacional de Minería resolvió entre otros no conceder la prórroga a la Autorización temporal No. KB2-11111 y se declaró la terminación de la misma.

A través del radicado No. 20199030522302 del 25 de abril de 2019, el señor Alcalde Municipal de Samacá, Doctor WILSON CASTIBLANCO GIL, interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000129 del 18 de febrero de 2019, con el fin de que la misma sea revocada.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC. No 000129 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KB2-11111, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Alcalde del Municipio de Samacá, beneficiario de la Autorización Temporal No. KB2-11111, en contra de la Resolución VSC No. 000129 del 18 de febrero de 2019, *“por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga de la autorización temporal No. KB2-11111, se declara su terminación y se toman otras determinaciones”*.

Respecto la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, al cual se acude por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, dispone:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...” (Subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, conforme la norma transcrita, en el artículo Sexto de la Resolución recurrida, se le indica al MUNICIPIO DE SAMACÁ, que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; la cual se surtió por AVISO según radicado ANM No: 20199030508491 del 26 de marzo de 2019, efectivamente entregado el día 04 de abril de 2019, por lo cual el término legal para presentar el recurso feneció el día 23 de abril de 2019.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición, depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

“Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...) (subrayado fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC. No 000129 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KB2-11111, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Visto el escrito allegado por el interesado mediante radicado N° 20199030522302, encontramos que no se da cumplimiento al primero de los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, por cuanto fue presentado el día 25 de abril de 2019, encontrándose fuera del término legal concedido, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la Resolución VSC No. 000129 de fecha 18 de febrero de 2019.

En consecuencia de lo anterior, se comprueba que el recurrente no interpuso el recurso oportunamente, es decir en el término legal previsto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, situación está que determina su extemporaneidad; dando de esta manera lugar al rechazo del recurso, como lo prescribe el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor expresa:

ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado.

No obstante lo anterior, esta Autoridad considera pertinente que el recurrente conozca su posición frente a su escrito, de la siguiente manera:

En primer lugar, frente a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- *“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*
- *“La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la misma forma la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

*“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. **Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial**”.* (Subrayado fuera de texto)

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC. No 000129 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KB2-11111, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Entendido lo anterior procederemos a realizar un análisis respecto el oficio allegado por el recurrente, y así mismo haremos algunas apreciaciones legalmente sustentadas, de la siguiente manera:

Respecto a la manifestación del recurrente de "teniendo en cuenta los fundamentos de la decisión basada en el volumen autorizado para extraer materiales de construcción correspondiente a 20.000 cubículos y a que este ya fue extraído, resulta inaudito aceptar que bajo este presupuesto se pueda dar respuesta de fondo a lo solicitado, toda vez que si bien es cierto se había autorizado la explotación de cierta cantidad materiales durante el periodo comprendido del 2009 al 2012, también es cierto que bajo la presunción de legalidad del título y ante la ausencia de respuestas por parte de ustedes como autoridad competente, es apenas obvio que la cantidad de material explotado sea superior a la autorizada."

Atendiendo las manifestaciones del recurrente sea lo primero mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el Título 3" Regímenes Especiales" del Código de Minas, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, adicionado por el artículo 7 de la Ley 1742 de 2014, es posible que la autoridad minera facultada para tal fin otorgue derechos para explotar materiales de construcción a través de las denominadas autorizaciones temporales, las cuales están destinadas exclusivamente en beneficio de una obra pública, en los términos del artículo 116 de la Ley 685 de 2001, artículo que contempla dicha autorización de la siguiente manera:

"Artículo 116: La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)" (subrayado fuera de texto)

Atendiendo la normatividad expuesta es importante resaltar que la autorización temporal que pueda llegar a otorgar la autoridad minera para que las entidades territoriales o los contratistas, puedan disponer de los materiales de construcción que se encuentren en predios vecinos a las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, para ser utilizados en la construcción, reparación mantenimiento y mejoras de las mismas; se BASA en la certificación que expida la entidad pública para la cual se realiza la obra la cual debe especificar el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de material que habrá de utilizarse.

Conforme lo anterior y luego de hacer una revisión del expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. KB2-11111 se observa que mediante oficio 2009-12-14 del 03 de febrero de 2009, por medio del cual el señor FRANCISCO JOSE GRIJALBA SILVA, quien en su momento fuera el alcalde municipal de Samacá, presentó solicitud de autorización temporal para la explotación de recebo con el fin de dar cumplimiento al programa de mejoramiento vial rural establecido en el Plan de Desarrollo "Samacá de Todos 2008-2011", especificando que se requiere por el termino de cinco años y para aproximadamente 20.000 m3 de material, tal cual como consta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC. No 000129 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KB2-11111, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

además en el certificado adjunto a la mencionada solicitud y expedido por la señora secretaria de planeación municipal. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por el peticionario la Autoridad Minera, en su momento Dirección de Minas y Energía de la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, procedió a realizar el respectivo trámite administrativo dentro del cual se encuentra la evaluación técnica de la solicitud de autorización temporal de fecha 19 de febrero de 2009, en el cual se concluye que "para esta autorización temporal se considera viable una extracción de 20000 metros cúbicos de "MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN", como el material está al cumplimiento de un aparte del plan de Desarrollo 2008-2011, se considera que el tiempo no debe ir más allá del período de Gobierno." (Subrayado fuera de texto)

Por medio de Auto No. 000161 del 03 de marzo de 2009 la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, le puso de presente al peticionario de la autorización temporal que era viable una extracción de 20000 metros cúbicos de "MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN" y se le requirió so pena de rechazo, entre otras acreditar su aceptación o no sobre el tiempo que se pretendía otorgar el cual correspondía al plan de Desarrollo 2008-2011. (Subrayado fuera de texto)

Atendiendo lo anterior, mediante oficio radicado 0609 del 01 de abril de 2009, el señor Alcalde Municipal de Samacá manifestó al respecto "Que el tiempo otorgado es el necesario para cumplir con lo propuesto en el Plan de Desarrollo "Samacá de Todos 2008-2011" y no hizo mención alguna respecto al volumen a autorizar. (Subrayado fuera de texto)

Es así como, mediante Resolución No. 000400 del 5 de agosto de 2009, expedida por la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá se resolvió otorgar la Autorización Temporal e Intransferible N°KB2-11111 por el término de TRES (3) AÑOS contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, al MUNICIPIO DE SAMACA, para la explotación de 20000 m3 de materiales de construcción de un yacimiento localizado en jurisdicción del MUNICIPIO DE SAMACA en el Departamento de Boyacá. (Subrayado fuera de texto)

Del trámite administrativo indicado, se puede inferir que la decisión de la Autoridad Minera en su momento de conceder la Autorización Temporal al municipio de Samacá para la extracción de 20.000 m3 de materiales de construcción por el término de 3 años, se realizó ceñida a la normatividad aplicable en este caso el ya transcrito artículo 116 de la Ley 685 de 2001, atendiendo la información presentada por el peticionario, la cual fue debidamente recaudada y evaluada por la autoridad minera; y no producto de un capricho de la misma.

Finalmente, en lo que a la duración de la autorización temporal y al volumen otorgado respecta, el referido artículo 116 de la Ley 685 de 2001, es claro al disponer que se otorga mientras dure la ejecución de la obra que se ampara, y por la cantidad máxima de material que habrán de utilizarse; en nuestro caso específico la obra que se amparaba y el volumen fueron los indicados por el peticionario en su solicitud es decir las obras contenidas en el programa de mejoramiento vial rural establecido en el Plan de Desarrollo "Samacá de Todos 2008-2011" y un volumen de material a utilizarse en las mismas de 20.000 m3.

Respecto a la manifestación de: Aunado a ello, dentro de las múltiples visitas realizadas y dentro de los requerimientos efectuados jamás se hizo precisión respecto a la cantidad de cubículos (sic) extraídos; situación que genera contrariedades en la existencia del principio de seguridad jurídica que debe reinar en las actuaciones de carácter administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC. No 000129 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KB2-11111, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al respecto, es preciso indicar que obran en el expediente de la Autorización Temporal No. KB2-11111, informe de vista de fiscalización realizada el realizada el 17 de septiembre de 2010 en cuyas conclusiones se indica que *“El material explotado a la fecha asciende a 4300 metros cúbicos, siendo el frente 3 el que más ha explotado con 4200 metros cúbicos”*, informe puesto en conocimiento del Municipio de Samacá mediante Auto No. 00000934 del 10 de noviembre de 2010; y del cual no se recibió respuesta por parte del beneficiario de la Autorización Temporal.

Así también se evidenció informe de la vista de fiscalización realizada en compañía del señor Fabián Ricardo Sierra Asesor Agropecuario y Minero del Municipio de Samaca, quien suministro toda la información recepcionada en marco de la visita realizada los días 26 y 27 de julio de 2011 en cuyas conclusiones se indica que *“A la fecha según la información suministrada de octubre de 2010 a Julio de 2011 se han explotado aproximadamente 12.000 m3 de los frentes uno y dos.”*

Por último, se evidencia el Concepto Técnico PARN No. 1235 del 9 de octubre de 2017 en cuyo numeral 3.2 se indica *“A la fecha, la cantidad de material explotado en el área de la Autorización Temporal N° KB2-11111, corresponde a 20.000 m3, según lo reportado y pagado por la empresa titular, como se puede observar en la siguiente tabla (...)”*

De conformidad con lo expuesto se evidencia que contrario a lo manifestado por el recurrente la Autoridad Minera en diferentes actos administrativos precisó la cantidad de volumen extraído.

A la manifestación de: Es importante señalar que sumado a lo expuesto, el Municipio ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones adquiridas, a través del respectivo pago por concepto de regalías; situación que genera en mayor medida vulneración del principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de "la existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada" Recuérdese que desde el año dos mil doce (2012) y dentro del término definido por la ley 685 de 2001, el Municipio de Samacá realizó la solicitud de prórroga de la autorización temporal KB2-11111 reiterada en múltiples ocasiones ante de la Agencia Nacional de Minería; documentos unos y otros, que no fueron objeto de respuesta por parte de la mencionada entidad.

Al respecto esta autoridad solo precisará que todas las obligaciones inherentes a la Autorización Temporal, no solo el pago de regalías; son de obligatorio cumplimiento por parte del beneficiario de la misma quien se entiende las acepta con el hecho de no recurrir la Resolución por medio de la cual se le otorga, es así como en el caso que nos compete que la Resolución No. 000400 del 05 de agosto de 2009, por medio de la cual se otorgó la Autorización Temporal No. KB2-11111 fue notificada personalmente al alcalde del Municipio de Samaca el 10 de agosto de 2009, renunciando este a términos de recurrir, manifestando de esta manera su conformidad con el acto administrativo.

Ahora bien, respecto a las obligaciones allegadas con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado en la autorización temporal, vale la pena resaltar que las mismas fueron presentadas con posterioridad a la expedición de la Resolución VSC No. 000129 del 18 de febrero de 2019, *“por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga de la autorización temporal No. KB2-11111, se declara su terminación y se toman otras determinaciones”*, incluso fueron allegadas con posterioridad a la presentación del recurso de reposición allegado en contra de la misma y que es objeto del presente pronunciamiento, esto es el 25 de abril de 2019, como es el caso de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de las anualidades comprendidas entre el 2013 al 2018 fueron allegados el 24 de mayo de 2019 mediante radicado 20199030530632 y los formatos básicos mineros semestrales y anuales de 2013 al 2019 que fueron allegados el 18 de septiembre de 2019 mediante radicado No. 20199030573742.

En este sentido el recurrente no le puede atribuir a la autoridad minera el ocasionarle perjuicio alguno o vulneración de ningún derecho por presentar las obligaciones que creyó inherentes a la Autorización Temporal KB2-11111 por cuanto para la fecha de presentación de las mismas era de su pleno conocimiento la decisión de no otorgarle la prórroga de la mencionada Autorización Temporal KB2-11111, así como el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC. No 000129 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KB2-11111, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

hecho de que el resultado de su recurso de reposición era una mera expectativa que la autoridad minera cambiara su posición, por ende sino quería sentirse lesionado en su actuar debió esperar el pronunciamiento de la autoridad minera frente a recurso de reposición.

A la manifestación de: Así mismo es claro que la Agencia Nacional de Minería al tardar varios años en dar respuesta a la solicitud de prórroga genera un menos cabo en el desarrollo de los cometidos Municipales violando en gran medida la función administrativa establecida en el artículo 209 de la carta política que establece que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones", principios que evidentemente fueron violentados por parte de su entidad al tardar un poco más de seis años en dar respuesta al mismo.

En este punto, vale la pena resaltar que mediante Auto PARN No. 3095 del 26 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico No. 072 del 01 de noviembre de 2017, en su parte motiva específicamente numeral 1.1, se le indica al peticionario:

"Adicionalmente, se informará que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en posterior acto administrativo emitirá pronunciamiento de fondo dentro del trámite de prórroga del título minero, de conformidad con las competencias establecidas en las Resoluciones No. 310 del 05 de mayo de 2016 y No. 319 de 14 de junio de 2017 emitidas por la Agencia Nacional de Minería.

No obstante, lo anterior, de llegar a concederse la prórroga solicitada, ésta abarcaría el periodo comprendido entre el 15 de octubre de 2012 al 14 de octubre de 2015, por tanto, la Autorización Temporal N° KB2-11111 estaría terminada por vencimiento del término desde el 15 de octubre de 2015.

En consecuencia, se le informa al titular que teniendo en cuenta la necesidad del recebo manifestada en el radicado N° 20169030090862 de fecha 13 de diciembre de 2016, es pertinente que eleve una nueva solicitud de Autorización temporal, la cual debe sujetarse a los pasos y al procedimiento establecido por la Autoridad Minera, contenidos en la página web institucional: (Subrayado fuera de texto)

Paso 1

El interesado debe ingresar al sitio web www.anm.gov.co, enlace Catastro minero, Solicitud de pines. Autorización temporal. Ahí encontrará el acceso al formulario gratuito.

Una vez realizado dicho procedimiento, se deberá enviar un correo electrónico a la cuenta solicitando el PIN y adjuntando el formulario diligenciado. Igualmente, deberá informar el correo electrónico al cual se le deberá enviar el PIN otorgado.

Paso 2

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, la autoridad minera ingresará los datos solicitados para que el sistema, de manera automática, remita el número de identificación personal PIN al correo electrónico indicado por el usuario.

Paso 3

Para acceder a la plataforma del CMC, el interesado deberá ingresar a www.anm.gov.co con el PIN otorgado vía correo electrónico, donde se le asigne un código al expediente.

*El ingreso se realiza así:
Icono Catastro Minero Colombiano
Opción radicación propuesta*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC. No 000129 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KB2-11111, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Opción Autorización Temporal

Aspectos jurídicos

Desde el punto de vista legal, el procedimiento para explotar materiales de construcción mediante la figura de la Autorización Temporal, según el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, es el siguiente:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, la persona deberá solicitar la Autorización Temporal con el lleno de los requisitos exigidos en el mencionado artículo, para que la Agencia Nacional de Minería pueda darle el trámite pertinente.

Una vez ingresada la solicitud de Autorización Temporal, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 299 del 27 de septiembre de 2012, expedida por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los siguientes tres (3) días se radican los siguientes documentos soporte de la solicitud de Autorización Temporal.'

Documentos de identificación del solicitante, sea persona jurídica o natural.

El plano del área solicitada que cumpla con lo dispuesto por el Decreto 3290 de 2003 y el artículo 270 del Código de Minas, que establece: 'Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones

Certificación de la entidad pública para la cual se realice la obra y que especifi que el trayecto de la vía o característica de la obra, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de material que habrá de utilizarse.

La Agencia Nacional de Minería, en los términos del citado artículo, revisará la solicitud y establecerá o no el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento o rechazo."

Y en la parte resolutive del mismo Auto se le informa a la Alcaldía de Samacá, que:

"(...) 2.3.1. La Autoridad Minera se pronunciará sobre la prórroga en posterior acto administrativo, sin embargo, se le recomienda iniciar una nueva solicitud de Autorización temporal, la cual se debe ajustar a los pasos y al procedimiento indicado en el numeral 1.1 del presente acto administrativo. (...)"

Entendió lo anterior, la autoridad minera ya le había puesto de presente al beneficiario de la Autorización temporal, que podría si era su decisión iniciar una nueva solicitud de Autorización Temporal ajustándose al procedimiento establecido por la Autoridad Minera para tal fin, por lo tanto, claro es que el recurrente no puede imputarle a la autoridad minera el hecho de que por haberse negado la prórroga de la Autorización Temporal KB2-11111 no haya podido dar cumplimiento a los cometidos Municipales

A la manifestación de: Corolario de lo expuesto, es importante recordar que las actuaciones administrativas deben estar enmarcadas dentro de los principios de legalidad, debido proceso, buena fe (Confianza legítima, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Arts, 4, 6, 29, 83, 121, 122, 12 y 209 CP), partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados por parte del estado, tal como sucedió en el caso sub-lite.

Es decir que quien ejerce funciones administrativas se mueve en los extremos de la norma jurídica, sea de carácter reglado o discrecional, buscando la satisfacción de los intereses generales y el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC. No 000129 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KB2-11111, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

bien común. En nuestro ordenamiento jurídico, caracterizado como Estado social de derecho sujeto al régimen de supremacía de la ley, es claro que la actividad de la administración debe de estar permanente subordinada a las normas legales — principio de legalidad-, que en nuestra Constitución Política se encuentra regulado en el artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones" negrilla y subrayado fuera de texto.

Frente al mencionado argumento del recurrente, y una vez analizada en todo su contexto la Resolución VSC No. 000129 del 18 de febrero de 2019 "*por medio la cual se resuelve una solicitud de prórroga de la autorización temporal No. KB2-11111, se declara su terminación y se toman otras determinaciones*"; se observa que aun cuando no se surtió una relatoría extensa, si se expuso concretamente las dos situaciones objeto de pronunciamiento, por una parte, la prórroga de la autorización temporal donde se indicó que tanto el plazo otorgado como el volumen de explotación autorizado, habían sido cumplidos cabalmente, cumpliéndose de esta manera el objeto de la autorización temporal otorgada, y en consecuencia no era procedente autorizar su prórroga; y por otro lado la vigencia de la Autorización temporal, donde se expuso que teniendo en cuenta que la prórroga de la misma no es viable, se procede a declarar la terminación de la misma.

A la manifestación de: Así las cosas, es evidente que la Agencia Nacional de Minería no dio cumplimiento a las labores encomendadas desde la Carta Política, al omitir dentro de sus funciones, contestar los múltiples requerimiento que el Municipio de Samacá extendió en virtud de la autorización temporal; situación que en estricto sentido configuraría una confianza legítima frente a la vigencia del respectivo contrato por parte del ente territorial en su calidad de titular minero y ante lo cual la Honorable Corte Constitucional ha establecido que: "En esa medida, las actuaciones de la Administración que generen un cambio súbito en las condiciones que regulan las relaciones con los administrados, en donde exista una expectativa justificada, **deben estar precedidas de un periodo de transición** donde se brinde a los particulares el tiempo y los medios necesarios para que se ajusten a la nueva situación jurídica" (negrilla y subrayado nuestro) situación que no se evidencia dentro de la decisión adoptada por ustedes puesto que con el paso del tiempo y bajo la presunción de vigencia de la autorización temporal, se han creado una serie de expectativas favorables para el Municipio de Samacá.

Frente a esta manifestación se reitera lo mencionado previamente en el sentido de que la autoridad minera ya le había puesto de presente al beneficiario de la Autorización temporal, que podría si era su decisión iniciar una nueva solicitud de Autorización Temporal ajustándose al procedimiento establecido por la Autoridad Minera para tal fin, por lo tanto, claro es que el recurrente no puede imputarle a la autoridad minera el hecho de que por habersele negado la prórroga de la Autorización Temporal KB2-11111 no haya podido dar cumplimiento a los cometidos Municipales.

A la manifestación de: Ahora bien, en el mismo sentido, se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T -275 de 1997, señalando que "(...) Ahora bien, la omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria lo prontitud es de por sí **una violación del derecho que acarrea la consiguiente responsabilidad disciplinaria.** Aunque ello genera, por otra parte, la ocurrencia del fenómeno jurídico del silencio administrativo -que se concreta en un acto ficto o presunto demandable ante la jurisdicción- **no por eso queda relevada la administración del deber que se le impone de resolver la solicitud, pues sería inaudito que precisamente la comprobación de su negligencia le sirviera de pretexto para continuar violando el derecho.**" (Negrilla y subrayado nuestro)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC. No 000129 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KB2-11111, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Si bien es cierto el silencio administrativo positivo es una figura jurídica que presume resueltas a favor del ciudadano las peticiones presentados por él, cuando la entidad administrativa omite pronunciarse sobre tales peticiones, tan bien lo es que, el silencio de la administración equivale a una decisión positiva, solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, en todos los demás la regla general es que si transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. (Artículo 83 y 84 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, la Ley 685 de 2001, no contempla de manera expresa un plazo en el cual la autoridad minera deba definir la solicitud de prórroga de una Autorización temporal y por ende no se indica que, en estos casos, el silencio de la administración tenga un efecto de silencio administrativo positivo; lo que supondría entonces, por regla general, que la decisión de esta autoridad era denegar la solicitud.

No obstante, lo anterior y con fin de que el solicitante supiera la posición de la autoridad minera la cual no se consideró relavada en el cumplimiento de su obligación de resolver la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal expidió la aquí recurrida Resolución VSC No. 000129 del 18 de febrero de 2019 "por medio la cual se resuelve una solicitud de prórroga de la autorización temporal No. KB2-11111, se declara su terminación y se toman otras determinaciones": está conforme a la normatividad vigente sobre la materia, como ya se expuso anteriormente.

A la manifestación de: En consecuencia con lo indicado por la Corte y bajo el precepto del inciso segundo del artículo segundo de la carta política que reza: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." Es claro que a todas las entidades a cargo del Estado se les asigna la función de protección de derechos de todos y cada uno de sus asociados, precepto que su entidad no ha tenido en cuenta al momento de emitir el acto administrativo recurrido al no dar respuesta dentro del término legal y peor aún, que la contestación de la solicitud de prórroga no sea concedida al solicitante, pese a realizarla en termino y dar cumplimiento a los requerimientos realizados.

La ley 685 de 2001 dentro del capítulo XXV Normas de procedimiento artículo 258 Finalidad reza que: "Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen **como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz** el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes". (Negrilla y subrayado nuestro)

Que bajo el análisis del inciso anterior y el contenido del acto administrativo emanado por su despacho también se evidencia una clara vulneración del principio de eficacia el cual consiste en impedir que las autoridades administrativas se muestren indiferentes ante situaciones que involucren a los ciudadanos de manera negativa y que se en virtud de ello se genere una violación inminente para sus derechos e intereses, así mismo la Corte Constitucional indica que: "la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades debe ser un fin para las mismas, es decir, que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo".

De igual manera se presencia una vulneración al principio de celeridad enmarcada dentro de artículo segundo de la Constitución Política de Colombia en el que se indica que se debe asegurar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y que presupone para los funcionarios **la obligación de cumplir sus tareas, funciones y obligaciones públicas con la mayor prontitud y agilidad** y que de esta manera su

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC. No 000129 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KB2-11111, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

gestión se preste oportunamente y cubra las necesidades y solicitudes de los ciudadanos y demás asociados dentro del estado social de derecho, lo cual obliga a las autoridades administrativas y judiciales a garantizar el cumplimiento de lo preceptuado en el ordenamiento jurídico sin dilaciones injustificadas que generan violación de derechos al debido proceso y al acceso mismo a la administración de justicia.

En razón de lo expuesto y teniendo en cuenta que la administración pública debe desarrollar sus funciones con sujeción a ciertos principios de carácter Constitucional, es evidente que estamos frente al incumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico e implícitas dentro de los principios de eficacia, eficiencia, función administrativa y celeridad, puesto que el dilatar por varios años la respuesta de una solicitud de prórroga realizada por una entidad pública en beneficio de una comunidad indican una ineficiencia administrativa de su despacho al no propender a buscar los medios más adecuados para dar respuesta en el menor tiempo posible y frente a lo cual resulta paradójico que pese a la mora en la contestación de lo requerido, ahora la entidad solicitante tenga que asumir los perjuicios que genera la negativa frente a lo solicitado. Recuérdese que el Municipio de Samacá, ha efectuado todas aquellas actuaciones, con el fin de garantizar la licitud de las actividades mineras realizadas, en pro de salvaguardar el interés general; acciones que desplegaron esfuerzos económicos, financieros, técnicos y administrativos que se menoscaban con la arbitraria decisión tomada por su Despacho.

Una vez leído lo manifestado por el recurrente y señalado en los párrafos anteriores, esta autoridad lo que entiende es que su posición es que, debido a la tardanza que pudo tener la autoridad minera en proferir el acto administrativo que decidió de fondo respecto la solicitud de prórroga de la Autorización Temporal, debe en atención al presente recurso revocar tal decisión concediéndole la prórroga.

Aclarado lo anterior, y conforme lo expresado previamente en el cuerpo de este acto administrativo el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas; es así como frente al factor de temporalidad entre la solicitud de prórroga y su definición, el recurrente pudo en su oportunidad acudir a otras figuras jurídicas con el fin de obtener una respuesta más oportuna a su petición, y no considerar que advirtiéndolo ahora en marco de su recurso de reposición esta autoridad minera contrariando la normatividad vigente, especialmente la que contiene la naturaleza de las Autorizaciones temporales, produciría un cambio de criterio en la decisión ya tomada

Por otro lado y como se ha indicado en apartes anteriores la autoridad minera ya le había puesto de presente al beneficiario de la Autorización temporal, que podría si era su decisión iniciar una nueva solicitud de Autorización Temporal ajustándose al procedimiento establecido por la Autoridad Minera para tal fin, por lo tanto, claro es que el recurrente no puede imputarle a la autoridad minera el hecho de que por habersele negado la prórroga de la Autorización Temporal KB2-11111 no haya podido dar cumplimiento a los cometidos Municipales.

A la manifestación de Por otro lado, el Ministerio de Minas y Energía ha reconocido el surgimiento de derechos al momento de celebrarse el contrato señalando mediante concepto 2012026198 del 14 mayo de 2012 que (...) Frente al Estado, el solicitante solamente tiene la expectativa de obtener el respetivo título toda vez que debido a los tramites progresivos que tiene la propuesta de concesión, mientras estos no se hayan terminado en su totalidad, los interesados apenas tienen una mera expectativa de obtener el título. **No obstante no ocurre lo mismo con los contratos de concesión debidamente otorgados los cuales al momento de ser suscritos configuran Derechos adquiridos, que ingresados al patrimonio del concesionario, son susceptibles de ser amparados por tal legislación”.**

Entendiéndose por derechos adquiridos como "aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC. No 000129 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KB2-11111, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

momento , ante lo cual se considera procedente por parte de este despacho invocar los derechos que se han adquirido con motivo de la solicitud de prórroga de la autorización temporal y que esta sea extendida desde el momento en el que se decide de fondo frente al caso en particular, toda vez que si bien es cierto dicha solicitud fue realizada hacia el año dos mil nueve (2009) por tres años, es apenas obvio que a la fecha de la emisión de su decisión el término para la ejecución de la misma, se encuentra caducada y la cantidad autorizada ya fuera explotada; sin embargo, sin perjuicio de lo anterior el peticionario cumple con los presupuestos de ley para el otorgamiento de la prórroga, y por tal motivo, nos encontramos frente a un hecho consolidado e incluido dentro del ordenamiento legal vigente

Frente a este respecto es pertinente indicar que la normatividad minera, en su carácter especial y preferente conforme lo establecido en el artículo 3 del Código de Minas, establece en su Título Tercero "Regímenes Especiales" Capítulo XIII "Materiales para Vías Públicas", entre los cuales se encuentra la Autorización Temporal, la cual y de conformidad con la lectura dada al ya transcrito artículo 116 de la Ley 685 de 2001, se tiene que se tratan de "un permiso" que la Autoridad Minera otorga a las entidades territoriales o contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, mientras dure su ejecución, con el fin de tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras, esto es, a no más de 50 km de distancia³ y con exclusivo destino a estas, los materiales de construcción necesarios para su ejecución.

Por otro parte es preciso resaltar que el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 prohíbe dentro de las autorizaciones temporales la venta o comercialización por parte del contratista, de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la construcción de vías públicas. Por consiguiente, la entidad territorial no podrá aprovecharse del mineral explotado, toda vez que el mismo tiene un destino exclusivo a las obras relacionadas con las vías públicas, esto por prohibición expresa del artículo 58 de la Ley 1682 de 2013.

Por su parte, el contrato de concesión minera se encuentra definido en el artículo 45 del Código de Minas en los siguientes términos:

*"Artículo. 45 Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular **para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración** de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.*

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes." (Resaltado fuera de texto)

Teniendo en cuenta el mencionado artículo, los contratos de concesión minera, son derechos que otorga el Estado para que un particular por su propia cuenta y riesgo aproveche económicamente el recurso minero en cumplimiento de las obligaciones que se encuentran establecidas legal y contractualmente.

En este orden de ideas, y en el entendido que las autorizaciones temporales, son instrumentos especiales y temporales de explotación y utilización de materiales de construcción en la construcción reparación, mantenimiento y mejoras de vías públicas nacionales, departamentales o municipales, no pueden llegar a confundirse ni a equipararse con un contrato de concesión definido en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001⁴.

A la manifestación de: Ahora bien, el acto administrativo acusado carece de toda falta de legitimación al no contener los requisitos mínimos para su origen, toda vez que la ANM fundamenta su actuar en la

³ Artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

⁴ Ver concepto jurídico ANM No. 2018100110100771 del 10-10-2018 de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC. No 000129 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KB2-11111, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presunta extralimitación del volumen autorizado; evidenciándose falta de motivación y congruencia en el mencionado documento, al no tener en cuenta la certificación expedida por la Secretaria de Planeación, en la que se indican las vías a intervenir y de conformidad con ello el material de construcción que se requerirá para dicho proyecto, es decir cinco mil metros cúbicos (5000 m³) por año, es decir veinte mil metros cúbicos (20.000 m³) durante el cuatrefeño de la presente administración, ni mucho menos al omitirse el pronunciamiento de fondo a las dos solicitudes presentadas dentro del término comprendido del año dos mil doce (2012) hasta el mes en el que se profirió el acto recurrido las cuales son: (i) prórroga de la autorización temporal y (ii) ampliación de los metros cúbicos autorizados para explorar.

Como ya se había indicado, una vez analizada en todo su contexto la Resolución VSC No. 000129 del 18 de febrero de 2019 *“por medio la cual se resuelve una solicitud de prórroga de la autorización temporal No. KB2-11111, se declara su terminación y se toman otras determinaciones”*; se observa que aun cuando no se surtió una relatoría extensa, si se expuso concretamente las dos situaciones objeto de pronunciamiento, por una parte, la prórroga de la autorización temporal donde se indicó que tanto el plazo otorgado como el volumen de explotación autorizado, habían sido cumplidos cabalmente, cumpliéndose de esta manera el objeto de la autorización temporal otorgada, y en consecuencia no era procedente autorizar su prórroga; y por otro lado la vigencia de la Autorización temporal, donde se expuso que teniendo en cuenta que la prórroga de la misma no era viable, se procedió a declarar la terminación de la misma.

A la manifestación de: En virtud de lo anterior y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2012 en su numeral segundo, es necesario se revoque la decisión objeto del presente recurso, toda vez que la misma en gran medida el interés público o social enmarcado dentro del precepto de bienestar de la comunidad, puesto que la destinación de los materiales de construcción tiene como finalidad el mejoramiento de la malla vial que trae implícito el desarrollo de una sociedad y el mejoramiento de servicios básicos así como el desarrollo económico de la comunidad, los cuales se encuentran enmarcados dentro del plan de desarrollo “trabajando por un solo propósito Samacá” en el programa desarrollo de infraestructura de calidad, fiable, sostenible y resistente, incluidas la infraestructura regional y transfronteriza, para apoyar el desarrollo económico y el bienestar humano, con un enfoque en el acceso asequible y equitativo para todos dentro de los Subprogramas: Malla Vial, Movilidad e Infraestructura del Transporte, para la mejorar la accesibilidad y garantizar la competitividad y Equipamiento municipal para el desarrollo local.(...)”

Como se ha indicado en apartes anteriores la autoridad minera ya le había puesto de presente al beneficiario de la Autorización temporal, que podría si era su decisión iniciar una nueva solicitud de Autorización Temporal ajustándose al procedimiento establecido por la Autoridad Minera para tal fin, por lo tanto, claro es que el recurrente no puede imputarle a la autoridad minera el hecho de que por habersele negado la prórroga de la Autorización Temporal KB2-11111 no haya podido dar cumplimiento a los cometidos Municipales.

Por todo lo expuesto la posición de esta Autoridad Minera frente a la resolución VSC No. 000129 del 18 de febrero de 2019, es que la misma se expidió con total acatamiento de la legislación minera y demás normas concordantes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, como se mencionó anteriormente el recurrente no interpuso el recurso en el término legal previsto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en tal sentido, se rechazará de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC. No 000129 DEL 18 DE FEBRERO DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. KB2-11111, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000129 del 18 de febrero de 2019, mediante radicado N° 20199030522302 del día 25 de abril de 2019 de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal al MUNICIPIO DE SAMACÁ, en su calidad de beneficiario de la Autorización Temporal N° KB2-11111; a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Katherin Fonseca Patiño/ Abogado PARN
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón /Coordinador PARN
Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM
Vo.Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro / Abogado VSC*